

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE : 110014003006- 2018-0560 - 00
DEMANDANTE: CONSULCONS LTDA.
DEMANDADO: A.S. INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S.
SANDRA JULIA BOLAÑOS CALDERÓN

Ejecutivo

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso, promovido por **CONSULCONS LTDA.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S. y SANDRA JULIA BOLAÑOS CALDERÓN**

I. ANTECEDENTES:

CONSULCONS LTDA a través de apoderado judicial formuló demanda Ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, en contra de **A.S. INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S. y SANDRA JULIA BOLAÑOS CALDERÓN**, basado en los siguientes:

A. HECHOS

- a) Que, mediante un contrato comercial de mutuo, suscrito entre la demandante y la sociedad demandada se constituyó la obligación ejecutada.
- b) Que, para garantizar la obligación, los demandados firmaron título valor letra de cambio No. LC 2110442179 por valor de \$36.438.876.
- c) Que los demandados se han sustraído del deber de pagar la obligación desde el 18 de julio de 2017, sin abonar ninguna suma a intereses o a capital.
- d) Que la suma inscrita en el título valor se hizo exigible el 18 de julio de 2017.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende la entidad demandante obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. LC 2110442179.

Por la suma de **\$36.438.876**, correspondientes a capital vencido de la letra de cambio base de la ejecución, que debió ser cancelado el 18 de julio de 2017. junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

Por las sumas que por concepto de costas y gastos se causaran en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante acta individual de reparto de 23 de mayo de 2018, correspondió a este Juzgado conocer del presente proceso ejecutivo (Folio 19), por lo que al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 28 de junio de 2018¹, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** en favor de CONSULCONS LTDA. y en contra de **AS INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S.** y **SANDRA JULIA BOLAÑOS CALDERÓN**, en los términos solicitados en el acápite de pretensiones.

El señor **NELSON GUILLERMO ARANGO VARGAS**, en su calidad de representante legal de la sociedad **AS INGENIERA PUNTUAL S.A.S.**, se notificó del mandamiento ejecutivo el 14 de agosto de 2018. (Folio 31) Así mismo, la señora **SANDRA JULIA BOLAÑOS CALDERÓN** se notificó personalmente del auto de apremio el 23 de agosto de 2018 (Folio 32)

Mediante escrito visible a folio 33, la sociedad **AS INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S.**, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones de esta y propuso como excepciones de mérito las que denominó “FALTA DE PLENA IDENTIFICACIÓN DE LOS GIRADOS” y “FALTA DE CLARIDAD DEL ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN”.

Igualmente actuando a través de la misma apoderada, la demandada SANDRA JULIA BOLAÑOS CALDERÓN, interpuso recurso de reposición frente al mandamiento ejecutivo,

¹ Folios 29 y 30.

(Folio 44), argumentando la “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA LETRA DE CAMBIO QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN” e “INEXISTENCIA DEL DEMANDADO INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S.”

La misma demanda mediante escrito visible a folio 53, procedió a dar contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones de mérito las denominadas “INEXISTENCIA DEL DEUDOR”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”; “INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL DE LA OBLIGACIÓN” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”

Del recurso de reposición se corrió traslado a la sociedad demandante (Folio 58), quien hizo uso de este, oponiéndose a la censura en escrito militante a folio 59 del plenario.

Por auto del 1 de octubre de 2018, se procedió a resolver el recurso de reposición, el cual fue desestimado (Folios 64 a 67)

De igual forma, se les dio a las excepciones el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 19 de octubre de 2019, se le corrió traslado a la entidad ejecutante², quien dentro de la oportunidad procesal se opuso a los medios de defensa y reiteró las pretensiones de la demandada (folios 70 a 72).

Luego de lo anterior se fijó fecha para evacuar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, aplicable de conformidad con el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso. Dicha diligencia se inició el 30 de abril de 2019. En dicha oportunidad como consta en el video y en el acta visibles a folio 78 y 79, las partes alcanzaron un acuerdo conciliatorio, en donde la sociedad A.S. INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S., reconoce la existencia de la obligación y se compromete a pagar la suma de \$45.000.000 en 6 cuotas de \$6.428.571, solicitando las partes de consuno, la suspensión del proceso hasta el 30 de diciembre de 2019.

Con posterioridad, mediante auto del 22 de enero de 2020, se requirió a las partes para que indicaran si se había cumplido el acuerdo fijado en la audiencia, a lo que respondió la

² Folio 68

apoderada de la parte demandante que la sociedad demandada no había cumplido el compromiso, razón por la cual se reanudó el proceso y se procedió a fijar fecha para la continuación de la audiencia para el 15 de abril de 2020, la cual no pudo ser adelantada en razón a la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la pandemia de COVID-19, hecho notorio.

Con posterioridad y mediante proveído del 24 de junio de 2020, se fijó nueva fecha para la realización de la mencionada audiencia, sin embargo al momento de revisar el expediente para preparar la misma, denota el Despacho que la vista pública se hace innecesaria para la práctica de pruebas, considerando que las pruebas solicitadas resultan fútiles pues dada la naturaleza de las excepciones propuestas, así como la conducta procesal de las partes, y la documental aportada, se puede lograr una resolución sobre los medios defensivos.

En efecto, las pruebas solicitadas por la pasiva se encuentran encaminadas a demostrar una presunta inexistencia de la sociedad demandada, situación que se zanjó en la providencia que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. También apuntan a acreditar que la demandada SANDRA JULIA BOLAÑOS CALDERÓN no suscribió el título para obligarse de forma personal sino en su calidad de representante legal de la sociedad demandada, situación que puede ser dilucidada mediante la documental allegada.

También se decretó un testimonio, sin embargo, ello obedeció a un error mecanográfico del Juzgado, pues ninguna de las partes solicitó la comparecencia de testigos.

De acuerdo con lo anterior, las pruebas que en este momento procesal se desechan en nada influirían en la decisión de las excepciones, pues con la documental ya presente se puede determinar el origen de la obligación demandada y quiénes son los llamados a responder por la misma. Por ende, es menester aplicar jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, que en su doctrina permite desechar la solicitud probatoria realizada y decretada si se observa que la misma no aporta nada al debate a decidir. Enseña la Sala³:

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de abril de 2020, Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“ (...) ”

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:

1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.

(...)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (...)...”

Así las cosas, al no haber pruebas restantes por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Frente a los presupuestos procesales, advierte el Juzgado su presencia, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación adelantada en esta instancia, no se vislumbra una falencia que pudiera constituir un vicio de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito. Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos aducidos con la demanda.

La parte demandante pretende el cobro por la vía ejecutiva de la suma comprendida en la letra de cambio adosada con la demanda, documento que se encuentra ajustado en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Queda visto entonces que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte actora aportó documento que demuestra la existencia de un título valor a su favor, por lo cual, en principio será viable la presente acción, no obstante, resulta pertinente examinar si con las excepciones propuestas se logra restar eficacia al instrumento base de la ejecución, y en consecuencia, enervar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, de las que se ocupará enseguida el Despacho.

En tal orden encontramos que los demandados propusieron las excepciones que denominaron **“FALTA DE PLENA IDENTIFICACIÓN DE LOS GIRADOS”** y **“FALTA DE CLARIDAD DEL ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN”**. (A.S. INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S) e **“INEXISTENCIA DEL DEUDOR”**; **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**; **“INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL DE LA OBLIGACIÓN”** y **“COBRO DE LO NO DEBIDO”** (SANDRA JULIA BOLAÑOS CALDERÓN)

Procede el Despacho al estudio de las excepciones.

“FALTA DE PLENA IDENTIFICACIÓN DE LOS GIRADOS”

Alega la apoderada excepcionante que se invoca la acción ejecutiva en contra de la sociedad INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S., sin embargo, ésta difiere de la persona jurídica

que se encuentra indicada en el título valor, quien se identifica con la razón social A.S. INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S

De entrada esta excepción se encuentra llamada a no prosperar, por cuanto sobre el tópico el Despacho ya se había pronunciado en el auto que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (Folio 68) , en donde se advirtió que si bien existió una desatención en la demanda al omitir las iniciales A.S., nunca existió duda sobre cual era la persona jurídica demandada, pues siempre se refirió a ella identificándola por su número de Identificación Tributaria y allegando el correspondiente certificado de existencia y representación legal, donde consta la razón social de la sociedad deudora.

“FALTA DE CLARIDAD DEL ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN”

Sobre este escrito exceptivo se alegó que no resulta cierto el origen de la obligación que se indicó en la demanda, pues no existió un contrato de mutuo entre las partes, sino que existió un contrato de compraventa debidamente facturado, por el cual se emitieron facturas de venta que no fueron canceladas a su vencimiento, por lo cual se suscribió la letra de cambio base de la ejecución.

Sobre este medio exceptivo la parte actora, no se pronunció.

De entrada, advierte este Juzgado que el mecanismo de defensa resulta completamente inane, en tanto si bien ataca el origen de la letra de cambio báculo de las pretensiones coactivas, carece de efecto práctico, pues no ataca el monto de la pretensión ejecutiva ni indica en manera alguna que la obligación inserta en el título valor no se adeuda o que si se adeuda es en un valor inferior. En otras palabras, con la excepción se admite que existe la letra, que la misma sí se suscribió, pero que su origen es otro negocio jurídico entre las partes, pero ratificando que si se extendió el título y que la obligación pendiente de pago corresponde a la suma allí descrita es decir \$36.438.676, razón por la cual el medio defensivo en nada resta eficacia al título valor aportado, todo lo contrario, admite que el derecho allí plasmado si subyace a una relación económica entre las partes, cualquiera que ella sea.

Por consiguiente, se desecha la excepción.

“INEXISTENCIA DEL DEUDOR”

En este medio de defensa la demandada SANDRA JULIA BOLAÑOS CALDERÓN, a través de su apoderada, manifiesta que en momento alguno se obligó a nombre propio con la sociedad demandante, sino que lo hizo como representante de la sociedad AS INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S.

La parte actora descorre el traslado de esta defensa argumentando que la demandada SANDRA JULIA BOLAÑOS CALDERÓN, si suscribió la letra de cambio, por lo que la obliga a título personal y/o como representante de la sociedad AS INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S., en tanto la letra no fue tachada de falsa.

Para resolver esta excepción, debemos recordar que la letra de cambio debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, y unos requisitos particulares, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil. Estos últimos son los siguientes: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma del vencimiento; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Sobre el particular ha advertido la jurisprudencia:

“la letra de cambio es el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador”⁴

En cuanto a la condición de girado o librado, hay que señalar, como lo hace también la Corte, que en virtud de lo establecido en el artículo 676 del Código de Comercio, la figura

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4164, 2 de abril de 2019.

de girador y girado pueden confluír en una misma persona, es decir, puede suceder que el girador o librador de una letra de cambio sea el mismo girado, caso en el cual, se tratará entonces de una letra a cargo del mismo girador y, en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 676 en comento, el girador (que a su vez es el girado), quedará obligado como aceptante.

Descendiendo al caso en concreto, encontramos que existe una Letra de Cambio No. LC 2110442179, el cual de su tenor literal se advierte que tiene como destinatario de la orden incondicional de pago, es decir como girado, a la sociedad A.S. INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S., y que en el rotulo preimpreso de la Letra "ACEPTADA (Girados) en donde se acepta esa orden incondicional de pago, figura la firma de la señora SANDRA JULIA BOLAÑOS CALDERÓN. Es de notar que en el espacio destinado a la identificación de quien firma, precedido de las abreviaturas C.C. o NIT., se encuentra en número 816003845-0, el cual corresponde al NIT de la sociedad A.S. INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S, como lo acredita el certificado de existencia y representación legal de la sociedad allegado a folios 7 a 17 de este cuaderno. Igualmente, de los documentos allegados a folios 73 y 75 aportados por la parte demandante, y que al parecer constituyen la prueba documental de la relación subyacente del título valor demandado, figura como representante legal de la sociedad accionada la señora SANDRA J BOLAÑOS. Así las cosas, al no mencionarse como girada a la señora SANDRA JULIA BOLAÑOS CALDERÓN, sino únicamente a la sociedad AS INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S. sumado a que ella, al momento de implantar su firma en el documento cambiario no incluye su número de identificación personal sino el NIT de la empresa que representaba, al menos como interlocutora en las órdenes de compra visibles a folios 73 y 75, hace concluir al Despacho que el único obligado cambiario es la sociedad A.S. INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S. y no ambos, es decir la sociedad y la demandada SANDRA JULIA BOLAÑOS CALDERÓN, considerando que la sociedad demandada y quien fuere su representante legal o persona interviniente en las negociaciones subyacentes, son personas totalmente distintas, por lo que debe enmarcarse su responsabilidad cambiaria al tenor del Artículo 625 del Código de Comercio, pues la firma impuesta en el documento buscaba obligar a la empresa mencionada como girada en el documento y no comprometerse a título personal, pues ni aparece como girada adicional ni antepuso su número de identificación a la rúbrica, sino el de la empresa demandada,

hecho inequívoco de una manifestación de voluntad plasmada en representación de persona jurídica diferente, por lo que la excepción se abre paso,

No resulta necesario entonces analizar las excepciones restantes. (Inc. 3º Art. 282 Código General del Proceso)

En virtud de lo anterior, se declararán no probadas las excepciones propuestas por la sociedad A.S. INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S., y se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra en la forma señalada en el mandamiento de pago de 28 de junio de 2018, condenando en costas al demandado.

De otra parte, se declarará probada la excepción denominada “INEXISTENCIA DEL DEUDOR” propuesta por la demandada SANDRA JULIA BOLAÑOS CALDERÓN, por lo que habrá de decretarse la terminación del proceso en lo que a ella respecta, con las demás declaraciones pertinentes incluyendo la condena en costas a su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “**FALTA DE PLENA IDENTIFICACIÓN DE LOS GIRADOS**” y “**FALTA DE CLARIDAD DEL ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN**” propuestas por la sociedad **A.S. INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “**INEXISTENCIA DEL DEUDOR**”, propuesta por la demandada **SANDRA JULIA BOLAÑOS CALDERÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la sociedad **A.S. INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **28 de junio de 2018**.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados, que sean propiedad de la sociedad **A.S. INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S.**

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la sociedad **A.S. INGENIERÍA PUNTUAL S.A.S** y a favor de la parte demandante. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.800.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

SÉPTIMO: Una vez se reactive el reparto, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

OCTAVO: Se decreta la terminación del proceso respecto de la demandada **SANDRA JULIA BOLAÑOS CALDERÓN.**

NOVENO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas respecto de bienes de propiedad de la demandada **SANDRA JULIA BOLAÑOS CALDERÓN.** Ofíciase a quien corresponda si existiere embargo de remanentes la Secretaría proceda de conformidad.

DECIMO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la sociedad **CONSULCONS LTDA.** y a favor de la demandada **SANDRA JULIA BOLAÑOS CALDERÓN.** Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.800.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 58 del 11 de -Septiembre de 2020, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL